JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JULIANA ALEJANDRA OVIEDO SANCHEZ
DEMANDADO	• UNION TEMPORAL NUTRITEAM 2016 • UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 • SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante Unión Temporal Nutriteam 2016) • SERVINUTRIR S.A.S. (Integrante Unión Temporal Nutriteam 2016) • FUNDACION FUNDESOL (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017) • FUNDACION CODIMUMAG (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017) • MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00159-00
DECISIÓN	NIEGA RETIRO DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE DEMANDANTE.

Procede el juzgado a resolver sobre el retiro de la demanda, reconocer personería y requerir a la demandante, previa las siguientes;

C O N S I D E R A CI O N E S:

El artículo 92 del CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, señaló que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Conforme constancia secretarial que antecede, tras la admisión de la demanda, mediante auto del 27 de agosto de 2021 (No.15 expediente electrónico), la secretaría el 31 de agosto de 2021 realizó la notificación electrónica de las demandadas y la demandada SERVINUTRIR S.A.S. se hizo presente en el proceso contestando la demanda (No. 24 expediente electrónico), conforme lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Quedando pendiente por notificar las demás entidades que hacen parte de las demandadas.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2021 la demandante solicitó el retiro de la demanda (No. 23 expediente electrónico).

Como en el proceso ya se encuentra notificada una de las demandadas no procede el retiro de la demanda, toda vez que no se cumple con lo señalado en la norma en cita.

De conformidad con lo establecido en el 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en representación de la Sociedad SERVINUTRIR S.A.S., al abogado CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.751.666 y portador de la Tarjeta Profesional No.95.490, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARLENY ELIZABETH SALDAÑA DAVIDSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.787.679 y portadora de la Tarjeta Profesional No.343.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (No. 33 expediente electrónico).

Como la demandada SERVINUTRIR S.A.S. ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP (No. 24 expediente electrónico).

Como las demandadas UNION TEMPORAL NUTRITEAM 2016, UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, SUMINISTROS ALMARO S.A.S. (Integrante Unión Temporal Nutriteam 2016), FUNDACION FUNDESOL (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017) y FUNDACION CODIMUMAG (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017), no pudieron ser notificadas a través del correo electrónico, ya que se abstuvieron de acusar recibo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo su notificación conforme lo dispuesto por el código general del proceso, enviando la citación correspondiente para notificación personal.

Frente al MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, se deberá realizar la notificación correspondiente tal como lo dispone el artículo 41 del CPTSS parágrafo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de retiro de la demanda, solicitado por la demandante mediante escrito del 15 de septiembre de 2021, y continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Sociedad SERVINUTRIR S.A.S., al abogado CARLOS FELIPE USECHE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.751.666 y portador de la Tarjeta Profesional No.95.490 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARLENY ELIZABETH SALDAÑA DAVIDSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.787.679 y portadora de la Tarjeta Profesional No.343.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (No.33 expediente electrónico).

TERCERO: Como la demandada SERVINUTRIR S.A.S. ya contestó la demanda con escrito enviado por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que conforme el código general del proceso notifique de forma personal a las demandadas UNION TEMPORAL NUTRITEAM 2016, UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, SUMINISTROS ALMARO S.A.S (Integrante Unión Temporal Nutriteam 2016), FUNDACION FUNDESOL (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017) y FUNDACION CODIMUMAG (Integrante Unión Temporal Vida Quindío 2017).

Frente al MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, se deberá realizar la notificación correspondiente tal como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquesele esta determinación a la abogada de la parte demandante alejof.o.@cendoj.ramajudicial.gov.co – de la Sociedad SERVINUTRIR S.A.S. marleny_davidson1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c727a610a00daf353a894fbe5963599e8fecd433ac86154aeb58216089b500fc
Documento generado en 05/10/2021 05:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica